



FECHA 25 MAR 2026

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

1076

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2026-GRL-GGR.

Belén, 24 de marzo del 2026



Visto, el Oficio N° 481-2026-GRL-GRD-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 18 de febrero del 2026, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local adscrita a la Gerencia Regional de Educación Loreto, remite al Gerente Regional de Asesoría Jurídica, documentación por ser de su competencia, sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por de la administrada **LOURDES PANDURO GRANDEZ**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 003482-2025-GRL-GGR-GREL-G**, de fecha 04 de noviembre 2025, sobre la extinción de pensión de orfandad, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante **Resolución Directoral N° 003285-2006-GRL-DREL-D**, de fecha 02 de junio de 2006, en su artículo segundo, se otorgó la pensión Provisional Nivelable de sobreviviente ORFANDAD, a favor de **LOURDES PANDURO GRANDEZ**, nacida el día 25 de enero de 1979, DNI. N° 40450538, (CM.00013110), hija soltera mayor de edad, hasta por el monto equivalente al 50% del 100% de Pensión que percibía la causante, V- Nivel Magisterial, 30 horas, debiéndosele abonar a partir del mes de enero de 1999, mes que se pagó la Pensión Provisional de Orfandad al 90%, (...);



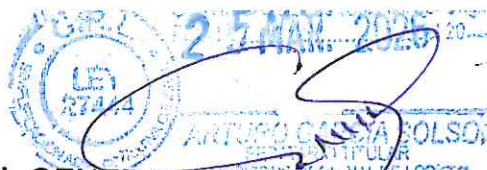
Que, mediante **Informe N° 0056-2025-ARP/EP-VRM**, de fecha 04 de julio del 2025, suscrito por la Lic. Planilla de Cesantes. Verónica Rodríguez Manríquez remite la presente al Lic. Adm. Erick Luis Vela Romero, jefe de Equipo de Pensiones de la Gerencia Regional de Educación de Loreto, en asunto de informar sobre la Extinción de Pensión por Orfandad de los pensionistas en general, medida tomada por cuanto se está actualizando datos de los pensionistas que figuran en las planillas de cesantes, se verificó que los beneficiarios por orfandad están realizando actividades lucrativas por medio de la página de la SUNAT (Recibo de Honorarios, Facturas, Boletas y otros); por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N.° 28449, que modifica el artículo 25 del Decreto Ley N° 20530, se concluye que la unidad de personal, autorice la proyección de las respectivas resoluciones extinguiendo la pensión por orfandad, en cumplimiento a las normas señaladas;

Que, mediante **Oficio N° 139-2025-GRL-GGR-GREL-OEAIE-UPER-ARPC**, de fecha 18 de julio del 2025, suscrito por el jefe de Remuneraciones, Pensiones y Computo – GREL y UGEL MAYNAS, solicita al Jefe de la Unidad de Personal – GREL Y UGEL MAYNAS, la Autorización para la Proyección de Resolución de Extinción de Pensión por Orfandad, por cuanto al haberse acreditado que la administrada **LOURDES PANDURO GRANDEZ**, hija soltera mayor de edad y beneficiaria de pensión por **ORFANDAD**, viene realizando actividades LUCRATIVAS; anexando cuadro de una lista de pensionistas sobrevivientes en cual se encuentra inmersa en ella;

Que, mediante **MEMORANDO N° 4070-2025-GRL-GGR-GREL-OGAIE-UPER**, de fecha 04 de agosto del 2025, suscrito por la Abog. Fresia Elena Barron Inuma, en su calidad de jefe de la Unidad de Personal – GREL UGEL MAYNAS, dispone al jefe de Remuneraciones, Pensiones y Computo, **PROYECTAR LA RESOLUCIÓN** de Extinción de Pensión por Orfandad en atención a lo establecido en la Ley N° 28449, asimismo adjunta (47) folios para su atención;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 003482-2025-GRL-GGR-GREL-G**, de fecha 04 de noviembre 2025, contando con la visación de las áreas competentes de Remuneraciones y Pensiones, Asesoría Jurídica, Gestión Institucional y Administración de la Dirección Regional de Educación de Loreto, se **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD** otorgada a la señorita **LOURDES PANDURO GRANDEZ**, a partir del Mes de Noviembre del 2025; (...);

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G** de fecha 04 de noviembre de 2025, contando con la visación de las áreas competentes de Remuneraciones y



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2026-GRL-GGR.

Belén,

24 de marzo del 2026



Pensiones, Asesoría Jurídica, Gestión Institucional y Administración de la Dirección Regional de Educación de Loreto, se **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD** otorgada a la señorita **DIANA PATRICIA VELA FERREYRA**, a partir del Mes de Noviembre del 2025; (...);



Que, mediante **Cargo de Cedula de Notificación** con fecha de recepción 11 de noviembre del 2025, se da de conocimiento la Resolución Gerencial Regional N° 003482-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 04 de noviembre 2025, a la hermana de la administrada **LOURDES PANDURO GRANDEZ**, en su domicilio Ca. Piura N° 1047, quien recepciono y firmo el cargo;



Que, **escrito S/N**, de fecha 19 de noviembre de 2025, la administrada interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003482-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 04 de noviembre 2025, solicitando se **declare la nulidad de la referida resolución que extingue su pensión de orfandad** y, en consecuencia, se **DISPONGA la continuidad del pago conforme al régimen de D. Ley N° 20530**;

Mediante **Oficio N° 481-2026-GRL-GRD-DREL-UGEL-MAYNAS-D**, de fecha 18 de febrero del 2026, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local adscrita a la Gerencia Regional de Educación Loreto, remite al Gerente Regional de Asesoría Jurídica, documentación por ser de su competencia, sobre el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 003482-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 04 de noviembre 2025;

Que, conforme lo establece el **artículo 191° de la Constitución Política del Estado**, modificado por la **Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización**, **Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú** y demás modificatorias, en concordancia con el artículo 2° de la **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias**, que en su artículo 2° establece: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*. Asimismo, de acuerdo con los artículos 2° y 4° de la citada **Ley Orgánica**, *los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones dentro del marco constitucional y legal, siendo competentes para administrar los recursos humanos del sector educación en su ámbito territorial*;

Que, conforme al **numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, constituye requisito de validez del acto administrativo que este sea emitido por órgano competente en razón de la materia, territorio y grado;

Que, estando la **Resolución Ejecutiva Regional N°427-2024-GRL-GR**, de fecha 20 de agosto de 2024, se delegó facultades al Gerente General Regional del Gobierno Regional del Loreto, mediante el cual indica en su, **inciso e), artículo 1°**, Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos administrativos interpuestos en contra de las Resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional del Loreto, salvo los recursos de nulidad.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N.° 196-2018-GRL-P, así como el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral Regional N.° 005112-2013-GRL-DREL, **la Dirección Regional de Educación de Loreto tiene entre sus funciones la administración del**



25 MAR. 2026

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2026-GRL-GGR.

Belén, 24 de marzo del 2026



Régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530 en el ámbito regional, comprendiendo la evaluación, reconocimiento, control y verificación del cumplimiento de los requisitos legales para la percepción de los beneficios pensionarios;



Que, el artículo 46 del Decreto Ley N.° 20530 establece que las pensiones se otorgan mediante Resolución expedida por el Titular del Pliego correspondiente, configurando competencia originaria de la entidad donde cesó el beneficiario;

Que, en tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Loreto cuenta con competencia funcional para emitir pronunciamiento respecto de la pensión de orfandad de la administrada, no advirtiéndose vicio de incompetencia en la emisión del acto cuestionado;



El procedimiento administrativo en el presente caso, se sustenta fundamentalmente en el inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin perjuicios de la vigencia de otros principios generales del Decreto Administrativo:

- 1.1. Principio de Legalidad. - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*
- 1.2. Principio del debido Procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
- 1.4. Principio de Razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*
- 1.11. Principio de Verdad Material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;*

ACTO ADMINISTRATIVO.-

Artículo 1.- Inciso 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2026-GRL-GGR.

Belén,

24 de marzo del 2026

Artículo 8.- VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (Texto según el artículo 8 de la Ley N° 27444).

Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. (Texto según el artículo 9 de la Ley N° 27444).

Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- 11.2. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. **11.3.** La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad. - 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...) **12.3.** En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. (Texto según el artículo 12 de la Ley N° 27444)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad. - 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...) **13.3** Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (Texto según el artículo 13 de la Ley N° 27444)

Artículo 14.- Conservación del acto. - 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. **14.2** Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. -

Que, el Artículo 29°, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2026-GRL-GGR.

Belén,

24 de marzo del 2026



Que, conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, (...);



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación señala que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión, asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello, busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;



Así mismo, el **Artículo 227.- Resolución.** - 227.1. *La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.* 227.2. *Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.* (Texto según el artículo 217 de la Ley N° 27444);

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa (**STC 4289-2004-AA/TC Fundamentos 2 y 3**), ha expresado que, el debido proceso como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que el Derecho al **Debido Proceso** y los derechos que contiene, son invocables y por lo tanto están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el **debido proceso administrativo** supone en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la constitución política del Estado;

Que, conforme al artículo 6 del TUO de la Ley N.° 27444, la motivación debe ser expresa, concreta y directamente vinculada a los hechos probados del caso, no siendo admisibles fórmulas generales, ambiguas o carentes de fundamentación específica y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2026-GRL-GGR.

Belén,

24 de marzo del 2026



Que, respecto al asunto materia de análisis, corresponde precisar que mediante **Resolución Gerencial Regional N° 003482-2025-GRL-GGR-GREL-G**, de fecha 04 de noviembre 2025, emitida por la ahora Dirección Regional de Educación de Loreto, se declaró la **EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD** otorgada a doña **LOURDES PANDURO GRANDEZ**, al considerarse configurada la causal prevista en el artículo 55 inc. c) de la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 donde se menciona lo siguiente: *"En el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social..."*, dicho criterio fue sustentado mediante Oficio N° 139-2025-GRL-GGR-GREL-OGAIE-UPER-ARPC de fecha 18 de julio de 2025, que consigna como referencia el Informe N° 0056-2025-ARP/EP-VRM de fecha 04 de julio de 2025, emitido por el Equipo de Pensiones, en el cual se señala que, al actualizar la data de los beneficiarios por orfandad, se verificó a través de la consulta efectuada en la página web de la SUNAT (recibos por honorarios, facturas, boletas, entre otros), interpretándose que dicha situación evidenciaría la realización de actividad lucrativa;

Que, con fecha de **19 de noviembre 2025**, la señorita **LOURDES PANDURO GRANDEZ**, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 003482-2025-GRL-GGR-GREL-G**, donde argumenta que:

[...]

2.3. El artículo 34° y el literal c) del artículo 7 de la Ley N° 28449, Ley norma que regula el cierre del régimen 20530, establecen que la pensión de orfandad subsiste para hijas solteras mayores de edad que no perciben rentas ni se encuentran afiliadas a otro régimen previsional. *Al respecto manifiesta, mi persona aún mantiene la calidad de hija SOLTERA y no realizo NINGUNA ACTIVIDAD LUCRATIVA, por lo que no corresponde aplicar el literal "c" del artículo 55° de la ley N° 28449, por tanto, la emisión de la resolución materia de apelación vulnera mis derechos fundamentales como lo es principalmente mi derecho a la pensión, mi derecho a la realización personal, profesional y derecho a gozar de mi familia.*

2.4. Asimismo que, mi persona advierte que la Dirección Regional de Educación de Loreto está realizando un abocamiento indebido, está interpretando y modificando el sentido, contexto y espíritu de una norma administrativa, ya que la suscrita jamás ha señalado que mi estado civil es de casada, por lo que la presente resolución apelada carece de todo sentido lógico y jurídico y demuestra el cumplimiento de un acto abusivo, arbitrario e ilegal en mi contra, por lo que, adjunto Constancia de Soltería N° 001-2025-RC-GDEyS-MDP, expedido por la Municipalidad Distrital de Punchana, de fecha 06 de enero del 2025, el cual *acredita mi condición civil de soltera*, requisito indispensable para la continuidad de la pensión de orfandad.

2.5. Por lo tanto, la resolución apelada presenta falta de fundamento racional suficiente, falta de adecuada motivación razonada y fundada en derecho, negligente y temeraria inobservancia de principios y garantías de obligatorio cumplimiento que rigen y regulan el debido procedimiento administrativo, así como abocamiento indebido, abusivo e ilegal frente a una presión por orfandad que por derecho me corresponde.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la decisión de extinguir la pensión tuvo como sustento el Informe N° 0056-2025-ARP/EP-VRM de fecha **04 de julio de 2025**, emitido



FECHA 25 MAR. 2026

RIO Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2026-GRL-GGR.

Belén,

24 de marzo del 2026



por el Equipo de Pensiones, mediante el cual se puso en conocimiento de la Jefatura que, en el marco de la actualización de datos de los pensionistas que figuran en las planillas de cesantes, se verificó a través de consultas efectuadas en la página web de la SUNAT que determinados beneficiarios de pensión por orfandad registraban condición de contribuyentes activos y emisión de comprobantes de pago (recibos por honorarios, facturas, boletas, entre otros); en el caso concreto, se verificó que en dicho informe, el Equipo de Pensiones adjunta la consulta RUC N° 10404505381 de la administrada LOURDES PANDURO GRANDEZ, en la cual esta figuraba con estado de contribuyente **"ACTIVO"** con fecha de Inicio de Actividades **23/01/2019** y condición **"HABIDO"**, consignando como actividad económica principal **"OTRAS ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO NCP"**, interpretándose que tal condición evidenciaba el ejercicio de actividad económica incompatible con la percepción del beneficio pensionario;



En ese contexto, dentro del marco de las garantías de derecho que goza el administrado y más específicas que le pudieran dar soporte y contenido está el **derecho de contradecir** las decisiones administrativas prevista en el artículo 120°, 120.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo descrito *Up Supra*, en su escrito de fecha 19/11/2026, la administrada indica que, no realizó NINGUNA ACTIVIDAD LUCRATIVA, sin embargo, no presenta algún medio probatorio que sustente lo antes descrito, no obstante, que, al considerarse configurada la **causal c)** prevista en el **artículo 55° de la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530**; ello en razón a efectuar el control posterior de **fiscalización de pensiones** en cumplimiento a la **Quinta Disposición Transitoria** de la Ley N° 28449, con fecha 04 de julio de 2025, la entidad efectuó consulta a la Ficha RUC N° **10404505381**, verificándose que la administrada figuraba con estado del contribuyente: **ACTIVO** y condición: **HABIDO**, consignando como actividad económica principal **"Otras actividades de tipo servicio NCP"**;

- En atención a lo indicado, corresponde determinar si la sola verificación de la condición de contribuyente **"ACTIVO"** y **"HABIDO"** en el Registro Único de Contribuyentes constituye prueba suficiente y objetiva que acredite el ejercicio efectivo de actividad económica generadora de renta, en los términos previstos por la Ley N° 28449, a efectos de justificar la extinción del derecho a recibir la pensión por orfandad;

Que, sobre el particular, debe precisarse que la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes constituye un acto administrativo de carácter formal y naturaleza declarativa que habilita al administrado para el ejercicio de actividades económicas; **NO OBSTANTE**, dicha inscripción no acredita por sí misma el desarrollo efectivo de **actividad lucrativa ni la percepción real y comprobada de ingresos**. En consecuencia, la sola condición de contribuyente con estado **"ACTIVO"** configura, a lo sumo, un indicio administrativo, más no prueba plena de generación de renta, siendo exigible la verificación de elementos objetivos adicionales que acrediten el ejercicio efectivo y continuado de actividad económica incompatible con el beneficio pensionario otorgado. En ese sentido, la extinción de una pensión, al constituir una medida restrictiva de derechos, requiere sustento probatorio suficiente que permita acreditar de manera objetiva la configuración de la causal legal invocada, ya que de la revisión del expediente, no se advierte que la entidad haya incorporado documentación adicional que demuestre la percepción efectiva de ingresos por parte de la administrada, tales como declaraciones juradas, comprobantes emitidos, reportes de ingresos, o cualquier otro medio idóneo que acredite actividad económica real y vigente al momento de la evaluación, limitándose únicamente a la verificación de la condición registral ante la SUNAT;

Que, en cuanto a la Constancia de Soltería N° 001-2025-RC-GDEyS-MDP expedido por la Municipalidad Distrital de Punchana, de fecha 06 de enero del 2025, la cual adjunta a su último escrito

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2026-GRL-GGR.

Belén,

24 de marzo del 2026



y que demarca su condición de estado civil como soltera, este se debe tomar en consideración en relación a los requisitos indispensable para su continuidad de beneficio de pensión de orfandad. No obstante, está en su potestad de la Dirección Regional de Educación en realizar otras diligencias, indagaciones y pruebas objetivas verificables que corroboren la veracidad del documento presentado, con el objeto de realizar una adecuada fiscalización de control posterior;



Que, resulta aplicable al presente caso el principio de verdad material, conforme al cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos (...), lo que en virtud de dicho principio, la Administración no puede limitar su actuación a la constatación meramente formal de la condición de contribuyente "ACTIVO" en el Registro Único de Contribuyentes, sino que debe verificar si dicha situación registral se traduce en el ejercicio real y efectivo de actividad económica generadora de ingresos incompatibles con la percepción de la pensión por orfandad. Máxime, cuando la extinción del beneficio constituye una medida de naturaleza gravosa que afecta un derecho de contenido alimentario;

Posteriormente declara la extinción de su pensión, limitándose solo a constatar su condición de contribuyente activo. *En tal sentido, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público, la LPAG mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional. La norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con: a) Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen y b) Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir, que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.¹*

Que, en esa misma línea, el precedente vinculante constitucional [STC Exp. N.° 00091-2005-PA/TC (Fundamento 9)], desarrollan la sintaxis jurídica de la falta de una valoración razonada equivale a una decisión arbitraria, a decir:

(...)

En el marco de los procedimientos administrativos que llevan a cabo, deben respetar las garantías básicas de los derechos fundamentales de los que son titulares los particulares, (...). Entre estas garantías, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...) Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2018). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, 13.ª ed. Lima: Gaceta Jurídica, p. 92-93



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2026-GRL-GGR.

Belén,

24 de marzo del 2026

de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo [sic];



En ese sentido, cualquier suspensión o extinción de los derechos, como la presente pensión de orfandad, esté debidamente motivada en función de evidencia específica y verificable y no solo una evaluación subjetiva o general. La administración está obligada a garantizar la legalidad e inteligencia de sus decisiones y, por lo tanto, evitar la arbitrariedad, lo que afecta los derechos fundamentales;



Que, en tal sentido, si bien la Administración se encuentra facultada para fiscalizar según el artículo 32.1 de la Ley 27444, a decir: *"Por la fiscalización posterior la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado"*. Por tanto, la UGEL-MAYNAS está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si, efectivamente, existió fraude para acceder a esta o pérdida del derecho de seguir percibiendo y posterior iniciar las acciones legales correspondientes. Así mismo, el cumplimiento de los requisitos para la percepción de beneficios pensionarios, dicha potestad debe ejercerse respetando el principio de verdad material y la carga de acreditar objetivamente la configuración de la causal de extinción prevista en la Ley N° 28449, no siendo jurídicamente válido trasladar al administrado la carga de desvirtuar una inferencia sustentada únicamente en un dato no corroborado mediante actividad probatoria suficiente;



Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos deben encontrarse debidamente motivados, expresando las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. En el presente caso, la **Resolución Gerencial Regional N.° 003482-2025-GRL-GGR-GREL-G** no se encuentra sustentada de manera suficiente la configuración de la causal de extinción invocada, por cuanto se limita a reproducir el contenido del Informe N.° 0056-2025-ARP/EP-VRM, el cual basa su conclusión exclusivamente en la condición registral de la administrada ante la SUNAT como contribuyente "ACTIVO" y "HABIDO", sin incorporar elementos probatorios adicionales que acrediten la percepción real y efectiva de ingresos, y en la verificación objetiva de la fecha del hecho generador, incumpliendo con el deber de motivación exigido por el ordenamiento jurídico;

Que, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en evidencia que la resolución apelada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la extinción de un acto administrativo con sustento carente de motivación (verdad material), puesto que aun cuando señala cuáles son las irregularidades que se habría cometido la administrada, la UGEL - MAYNAS no cumplió con recabar y contrastar documentación verificable que motivo su decisión. Ergo, teniendo en cuenta los argumentos anteriores referidos, corresponde estimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud del numeral 1 del artículo 227° del TUO de la Ley precitada; al haber incurrido en la causal de nulidad en aplicación de lo previsto en el numeral 2 (**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Estando al **Informe Legal N° 308-2026-GRL-GGR-GRAJ**, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;



Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2026-GRL-GGR.

Belén, 24 de marzo del 2026

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por **Ordenanza Regional N° 04-2025-GRL-CR**, de fecha 10 de abril de 2025, y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante **Resolución Ejecutiva N° 427-2024-GRL-GR**, de fecha 20 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **LOURDES PANDURO GRANDEZ** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 003482-2025-GRL-GGR-GREL-G**, de fecha 04 de noviembre del 2025, que declara la extinción de pensión de orfandad; en consecuencia, **NULO** la referida Resolución Gerencial Regional N° 003482-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 04 de noviembre del 2025, al haber incurrido en la causal de nulidad conforme a lo previsto en el numeral 2 (**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°. RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión del acto viciado, a fin de que la Dirección Regional de Educación de Loreto emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución y a la normativa vigente, en el más breve plazo, atendiendo a la naturaleza asistencial del derecho pensionario involucrado.

ARTÍCULO 3°. REMITIR copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Educación de Loreto – DREL, a efectos de que, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, evalúe el inicio de las acciones administrativas que correspondan respecto de los servidores o funcionarios que hubieran intervenido en la emisión del acto declarado nulo.

ARTÍCULO 4°. - NOTIFICAR la presente resolución, a la Dirección Regional de Educación de Loreto, a las demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Loreto y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

u. Gm. J.
Abog. Víctor López Orihuela
Gerente General Regional